Comodoro Rivadavia, de febrero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"Dr.HUAIQUIL Santiago,Juez Subrogante en autos:"C. D. P. D.S. P. D. SARMIENTO LIMITADA c/ M. D. SARMIENTO y Otros/AMPARO" Expte n° 114/2019 s/INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA" expte n° 321/2021**, venidos del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (expte n°85/2020).

I.A fs.6, el titular del Juzgado de Familia de Sarmiento, mantiene los fundamentos expuestos a fs.2, resiste la declaración de incompetencia en razón el territorio dictada de oficio por la Sra Jueza titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Comodoro Rivadavia, Dra. Natalia Venter y, se declara incompetente para entender en la presente acción de amparo.

El magistrado expone que la competencia territorial es relativa aún en materia de amparo. Considera que el avocamiento de la Sra. Jueza Civil, Dra. Natalia Venter, y los actos procesales dictados por la magistrada han producido un desplazamiento de la competencia en virtud del principio de prevención. Asimismo, agrega que el avance del expediente digital posibilita el acceso de las partes a todas las constancias virtuales de la causa, pudiendo incluso realizarse audiencias de forma remota, resguardándose así el principio de inmediación. Por estas razones entiende que la declaración de incompetencia de la jueza civil que le precede es improcedente y ordena formar el presente incidente.

Elevada las actuaciones a este tribunal junto con la acción de amparo, se ordena extraer las copias pertinentes, devolver la causa principal y recaratular

las mismas como incidente de competencia negativa. Hecho, pasan los autos a resolver (fs.22).

II. La competencia es la capacidad o aptitud que la ley reconoce al juez para ejercer sus funciones respecto a una determinada categoría de asuntos durante una determinada etapa del proceso. El magistrado está facultado y tiene el deber de analizar en primer término esta cuestión, es decir, su intervención con arreglo a las normas de la competencia por razón de la materia o del lugar.

En la acción de amparo el juez competente es el de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto (art. 4 Ley V 84).

La especial tutela que brinda la acción de amparo impone esta competencia regida por el principio de inmediatez del lugar conforme lo reglado.

En el presente, se interpuso acción de amparo contra la M. de Sarmiento y el Sr A. C. a fin que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza 35/19, y se ordene el cese de las acciones que se denuncian como lesivas, ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento a cargo del Dr. G. A. (fs.8/14vta), quien se excusó de entender en la causa por las causales previstas en los arts.17 inc 9 y 30 del CPr.

Remitido el expediente a la Oficina de Adjudicación de causas de esta Cámara de Apelaciones, en virtud del orden de subrogancias se sorteó el mismo quedando radicado finalmente ante el Juzgado Civil y Comercial de Comodoro Rivadavia N° 1, a cargo de la Dra. Natalia Venter.

Atento la naturaleza de la cuestión y urgencia del trámite, la Dra. Venter se avocó y entendió en la misma, dictando actos procesales –sentencia- en relación a la admisibilidad formal del amparo y medida cautelar requerida por la actora. Estas actuaciones motivaron la posterior intervención y conocimiento de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones que se pronunció sobre la materia en debate e hizo lugar a la medida cautelar (SALA B Expte n° 189/2019).

En virtud que en el mes de abril de 2020 el Dr. Santiago Hualquil asumió y prestó juramento como Juez de Familia de la ciudad de Sarmiento (Acta n° 4/2020)y, en función de ello, sigue en el orden de subrogancia en las causas en las que se excusare el titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de dicha ciudad, el 7 de agosto de 2020, la Dra. Natalia Venter se declara incompetente en razón del territorio.

A fs. 18, consta la notificación electrónica de los litigantes y finalmente se remiten las actuaciones al Juzgado de Sarmiento.

Reparase que la intervención de la Dra. Venter como jueza subrogante se produjo con motivo de la excusación del titular del Juzgado Civil de Sarmiento, no existiendo otro magistrado con competencia en la materia en dicha jurisdicción, razón por la que la causa se remitió a la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Ahora bien, delimitada la competencia por la ley de amparo y determinada la administración de justicia en razón de la materia, grado y valor por el poder judicial, corresponde establecer la competencia para entender en el caso del juez del lugar de la lesión y donde debiere tener efecto la sentencia, es decir, ante el órgano

competente de la ciudad de Sarmiento. En el caso, el titular subrogante a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de dicha ciudad, Dr. Hualquil.

Esta es la interpretación correcta atento el criterio impuesto por la ley que determina la jurisdicción del lugar del hecho, pauta que también sigue el código procesal en su art. 5° inc 4) que remite a las acciones personales derivadas de un hecho o acto ilícito que provoque un daño. Razones de inmediatez y celeridad imponen la solución.

Cabe agregar que no corresponde aplicar en el caso el principio de prevención atento que los actos dictados por la Dra. Venter no se relaciona con la cuestión de fondo, sino con cuestiones meramente formales y procesales, dado que la medida cautelar fue ordenada por la Cámara de Apelaciones, por lo que no se advierte riesgo del dictado de eventuales resoluciones contradictorias o de escándalo jurídico.

Por todo lo expuesto, corresponde revocar la resolución de fs.6, y declarar la competencia del Juez de Primera Instancia subrogante a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento para entender en el caso, Dr. Santiago Hualquil.

Por ello, la **Sala** A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar competente en los presentes actuados al Sr. Juez Subrogante a cargo del Juzgado Civil,

Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento, Dr. Santiago Huaiquil.

2°) Ordenar cumplimentar con lo dispuesto en el art. 28 del CPr.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

Julio A. ALEXANDRE JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS